

307

Señor:

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**RADICADO:** 68001310301220190010800-  
**PROCESO:** DECLARATIVO RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL  
**Demandante:** CARLOS TUÑON ARDILA  
**Demandado:** EFRAIN DARIO CORREA BAUTISTA  
GRACIELA BAUTISTA  
EFRAIN CORREA VILLABONA

**JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 74.860.533 de Yopal -Casanare-, portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 241055 del C. S de la J., con domicilio en la calle 36 N° 15 – 32 oficina 11-07, edificio Colseguros en la Ciudad de Bucaramanga -Santander-, buzón electrónico [jetneromar5@hotmail.com](mailto:jetneromar5@hotmail.com) actuando en mi calidad de apoderado del señor **EFRAIN DARIO CORREA BAUTISTA**, igualmente mayor y de esta vecindad, demandado dentro del proceso de la referencia, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

**I. FRENTE A LOS HECHOS**

**EN CUANTO AL HECHO PRIMERO:** Es parcialmente cierto; el día 14 de abril de 2013 señor CARLOS TUÑON ARDILA al igual que mi poderdante transitaban por la vía que conduce de Bucaramanga al municipio de Rionegro, cada uno en su vehículo automotor (motocicleta), los que quedaron plenamente individualizados e identificados en informe policía de accidente de tránsito; día en el que sufrieron accidente de tránsito.

**EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto; ya que debido a que había arena en la carretera EFRAIN DARIO CORREA perdió el control del vehículo en el que se movilizaba invistiendo de manera fortuita y accidental al señor CARLOS TUÑON ARDILA, generando la caída tanto de mi apoderado como del accionante.

No existe prueba conclusiva que permita determinar que existió por parte del señor EFRAIN DARIO CORREA BAUTISTA, imprudencia, falta de diligencia o pericia para que se tenga como responsable del daño que se pretende endilgar, esto máxime, cuando se está en presencia de una actividad que por el simple hecho de desplegarla ya se tiene como peligrosa y no está exenta de que ocurran accidentes de manera fortuita e inintencionada.

accidente el cual ocasiono tanto la caída del aquí accionante como la de mi apoderado

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me permito manifestar que mi apoderado se opone a cada una de las pretensiones, puesto que no existe prueba sumaria de su responsabilidad en el accidente de tránsito.

## III. EXEPCIONES DE MÉRITO:

### 1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me permito invocar la presente excepción debido a que la parte actora impetra la presente demanda en contra de la señora GRACIELA BAUTISTA y al señor EFRAIN CORREA VILLABONA en calidad de padres y representantes legales (del menor de edad) mi apoderado el señor EFRAIN DARIO CORREA BAUTISTA, aduciendo que para la fecha del siniestro este era menor de edad y de igual forma lo demandan como persona mayor de edad; si bien es cierto los señores GRACIELA BAUTISTA y al señor EFRAIN CORREA VILLABONA son los padres de mi apoderado este ya cuenta con la edad necesaria para ejercer su propia representación teniendo en cuenta que la norma establece dieciocho (18<sup>1</sup>) años con mayoría de edad, y a partir de esa edad, se obtiene plena capacidad para realizar actos jurídicos válidos y ser responsables de los mismos.

Si la parte actora pretendía hacer extensiva la reclamación de perjuicios y responsabilidades a los padres de mi apoderado, debió de haber impetrado la demanda en el año 2015, fecha en la que por informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRNORIENTE-02154-2015, tenía como incapacidad médico legal: DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (75) DIAS. Dictamen con el que se establece la discapacidad y/o incapacidad total y definitiva de las lesiones padecidas en el siniestro acaecido en el mes de abril de 2013; oportunidad procesal que dejo vencer y dejando transcurrir cinco años sin realizar acción de reparación y resarcimiento de daños presuntamente padecidos con el accidente; tiempo en el que el señor EFRAIN DARIO CORREA BAUTISTA cumplió su mayoría de edad; haciendo ilegítimo el llamado a responder por parte de sus progenitores.

### 2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE CULPA.

<sup>1</sup> Ley 27 de 1977; art. 1 – 2

Las reclamaciones patrimoniales planteadas por el extremo actor, giran en torno al tema específico del daño generado con el accidente de tránsito, elemento integrante de la responsabilidad civil. Razón por la que resulta pertinente precisar bajo la égida normativa y jurisprudencial, su alcance, y requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen ex contractual.

El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como *"la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio"*<sup>2</sup>.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del *"(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)"*<sup>3</sup>.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, *"(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y animados al plenario (...)"* (se destaca)<sup>4</sup>.

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, *"porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo"*<sup>5</sup>. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado *"con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]"*<sup>6</sup>.

Razón por la que reitero su señoría que no existe prueba conclusiva que permita determinar que existió por parte del señor EFRAIN DARIO CORREA BAUTISTA, imprudencia, falta de diligencia o pericia para que se tenga como responsable del daño que se pretende indilgar esto máxime cuando se está en presencia de una actividad que por el simple hecho de desplegarla ya se tiene como peligrosa y no está exenta de que ocurran accidentes de manera fortuita e inintencionada.

<sup>2</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

<sup>3</sup> *Idem*.

<sup>4</sup> CSJ SC 10297 de 2014.

<sup>5</sup> CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

<sup>6</sup> CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.e).

De igual forma, de ser comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete a su señoría cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado, sin dejar a un lado la objeción al juramento estimatorio presentada, ya que lo pretendido por el actor es exorbitante y mi poderdante apenas y está comenzando su vida laboral haciendo irreal e imposible de cumplir.

Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que "(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)" (se resalta).

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización **no constituye fuente de enriquecimiento**.

Es importante realizar una apreciación a los señalamientos y documentos aportados que sustentan lo pretendido por el actor al momento de realizar la cuantificación real de los daños no dejado de apreciar el análisis y fundamentación realizada en la objeción al juramento estimatoria, al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso<sup>7</sup>.

### 3. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO - AUSENCIA DE CULPA LEGITIMA.

Me permito invocar la presente excepción debido a que el día 14 de abril de 2013, el señor EFRAIN DARIO CORREA BAUTISTA al igual que el señor CARLOS TUÑON ARDILA transitaban por la vía que conduce de Bucaramanga al municipio de Rionegro, curva la virgen de doble calzada, cada uno en su vehículo automotor (motocicleta); manifiesta mi poderdante que debido al estado de la carretera –había arena– perdió el control de su vehículo el cual le produjo la caída y en su camino invistió de manera fortuita, inintencionada y accidental al señor CARLOS TUÑON ARDILA, generando la caída de este último, actuar que no estaba premeditado ni mucho menos contemplado, máxime cuando se trata de una vía amplia, bien señalizada y sin baches, iluminada con el fulgor del sol, factores determinantes para inferir la ausencia de "negligencia e impericia" de mi apoderado, al momento de causar el suceso, y por tal motivo, atribuirle el reproche aquiliano al accionado más teniendo

<sup>7</sup> "(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".

311

en cuenta que su actuar surgió sin malicia, produciéndose un resultado no querido y contrario a Derecho.

El artículo 55 de la Ley 769 de 2002 establece las reglas generales y educación en el tránsito. "...Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito..."

Principios y reglas que desde su iniciación como conductor mi apoderado ha respetado ya que su actuar, intención el día en que acaecieron los hechos no era perjudicar o poner en riesgo a la integridad física del señor CARLOS TUÑON ARDILA ni la de un tercero, mucho menos poner en riesgo su vida; contrario a esto se vio en una situación inesperada y fortuita ya que no tenía como prever que en la vía se encontraba vertida arena la cual le generaría la pérdida del control del vehículo generándole la caída y de manera accidental y no premeditada la investida del vehículo del aquí accionante.

### OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respetuosamente requiero al despacho que se pronuncie expresamente sobre el juramento estimatorio el cual objeto por ser contrario a derecho, y por considerar que la solicitud de perjuicios materiales – lucro cesante – daño emergente – lucro cesante futuro – perjuicios morales y afección a la salud – perjuicio fisiológicos - perjuicios estéticos son exorbitantes y se encuentran tasados con valores que están por fuera de los ingresos declarados por el señor CARLOS TUÑON ARDILA, objeción que sustento de la siguiente manera:

En cuanto a los perjuicios materiales:

a. **DAÑO EMERGENTE:** Se pretende la indemnización por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL UN PESO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.256.001.52) por concepto de gastos en los que tuvo que incurrir con el accidente, gastos que no se encuentran relacionados en el acápite de los hechos y simplemente se aportan recibos de caja y facturas los cuales se asumen deben de ser interpretados. Ahora bien, en cuanto a dichos documentos tenemos:

**Recibos por concepto de transporte:** Allega 90 recibos de pago por concepto de servicio de transporte por valor cada uno de diez mil pesos (\$10.000) pagados al señor BENJAMIN SANABRIA RUEDA identificado con cedula de ciudadanía No.

312

91244005 de Bucaramanga, con fechas de 2013 – 2018 etc., fechas para las que el señor en mención siquiera contaba con licencia de conducción que lo facultara para realizar la acción por la que se generaron dichos recibos; constancia de ello se allega consulta realizada al RUNT – consulta personas con el que se respalda lo aquí señalado, haciendo evidente y tajante la violación al juramento, ya que el mismo se tasa con documentos creados, inventados y generados de manera favorable para el actor y desfavorable para el accionado ya que recaen de credibilidad.

**Facturas de repuestos:** Se aportan tres facturas en las que se relacionan servicios y repuestos realizados a favor del señor CARLOS TUÑON ARDILA así:

1. Factura No. 1190 con fechas 13/10/2017
2. Factura No. 1540 con fechas 30/01/2018

Si se observa detalladamente en ninguna de ellas se especifica que el vehículo reparado fuese la motocicleta de placas SPB -87, no obstante, si el evento y/o siniestro del vehículo se presentó en el mes de abril del 2013, se presentan facturas con cuatro años de posterioridad siendo que el vehículo le fue entregado al señor CARLOS TUÑON ARDILA en el mes de mayo de 2013; actuar que deja en duda ya que si allega recibos de caja suscritos por una persona que no estaba autorizado para ejercer la conducción no se puede tener como creíble las facturas aportadas. Facturas que son altamente cuestionables y de dudosa procedencia.

Facturas expedidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, no se refuta esto es por provenir de autoridad competente, lo que el suscrito no se comprende es el hecho de haberse practicado un avalúo técnico al vehículo colisionado, pero no es tenido en cuenta ni es allegado al expediente para ser tenido en cuenta al momento de tasar los daños. Indicio que permite inferir que los presuntos daños reclamados carecen de pruebas reales.

Recibo de caja No. 0341, por concepto medico de ortopedia y cirugía de mano, se efectúa el pago por concepto de servicios profesionales a costa del señor CARLOS TUÑON ARDILA siendo este innecesario y capricho ya que existía valoraciones y dictámenes medico legales con los que se dictamino el tiempo definitivo de incapacidad de autoridad competente y el cual es el que sirve para establecer los pretendido por la parte; no obstante, el mismo no es aportado al proceso dejando ver lo innecesario e irrelevante del mismo, por esta razón no puede ser incluido como gasto ya que mi apoderado no puede incurrir en los gastos innecesarios e irrelevantes en los que incurra el demandante.

Se evidencia la falta de credibilidad de los documentos aportados y no relacionados en el cuerpo de la demanda con los que se pretende acreditar los supuestos perjuicios derivados de los daños causado ( recibos de caja transporte -

facturas reparación del vehículo) al no corresponder las fechas en las que se realizaron los arreglo del vehículo colisionado y otro por aportar recibos de caja por concepto de transporte suscritos por una persona que para las fechas no contaba con licencia de conducción que le permitiera ejercer dicha labor y con la que se pretende cobrar el daño emergente ocasionado.

Razón por la que señor juez con lo antes expuestos tenemos que el daño emergente de declararse la responsabilidad de mi apoderado se reduce a:

AV. TECNICO	\$ 36,100.00
GRUA	\$ 39,440.00
PARQUEADERO	\$ 48,072.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 123,612.00</b>

Daño Emergente: **CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE.**

**b. LUCRO CESANTE- LUCRO CESANTE FUTURO:** Depone la parte actora como lucro cesante los ingresos dejados de percibir por el señor CARLOS TUÑON con ocasión a los hechos derivados del accidente de tránsito ocasionado en el año 2013, es decir por el tiempo que permaneció incapacitado y el tiempo que debió de ausentarse de sus actividades laborales para asistir a las cesiones de fisioterapia; Veamos:

Si tenemos que la definición de lucro cesante futuro:

"...es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado..."

En el anexo 6 se hace la estimación de perjuicios en el desarrollo metodológico realizado por el ingeniero financiero, que se tuvo en cuenta el ingreso promedio basado en la declaración de renta del año gravable 2012; ahora bien, si nos remitimos a la declaración aportada tenemos (ver f. 1):

314

Patrimonio	Total patrimonio bruto	32	167,006,000
	Ondas	33	2,762,000
	Total patrimonio líquido	34	164,244,000
Ingresos	Salarios y demás pagos laborales	35	0
	Honorarios, comisiones y servicios	36	0
	Intereses y rendimientos financieros	37	0
	Otros ingresos (Arrendamientos, etc.)	38	45,237,000
	Total ingresos recibidos por concepto de renta	39	45,237,000
	Ingresos no constitutivos de renta	40	0
	Total ingresos netos	41	45,237,000
Costos	Deducción inversión en activos fijos	42	0
	Otros costos y deducciones	43	15,298,000
	Total costos y deducciones	44	15,298,000
Renta	Renta líquida ordinaria del ejercicio o Pérdida líquida del ejercicio	45	29,939,000
	Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	46	0
	Renta líquida	47	0
	Renta presuntiva	48	29,939,000
	Renta exenta	49	5,527,000
	Rentas gravables	50	0
	Renta líquida gravable	51	0
		52	29,939,000

Figura No. 1

Ingresos que el señor no va a dejar de percibir por el hecho de encontrarse incapacitado o asistiendo a terapia física.

Tenemos que la estimación pecuniaria presentada por la parte actora viola el principio de legalidad ya que la misma no es congruente con el documento aportado (Declaración de Renta) esto es teniendo en cuenta que el señor CARLOS TUÑO declara como SALARIOS Y DEMÁS PAGOS LABORALES (0) - HONORARIOS COMISIONES Y SERVICIOS (0), y pretende ser resarcido declarando como ingreso promedio al día sumas que si bien es cierto son ingresos declarados, los mismo no los iba a dejar de percibir por el hecho de encontrarse en estado de incapacidad ya que los ingresos declarados a los que se hace mención son pro concepto de "arrendamientos etc.", generando una cuantía exorbitante e imposible de aceptar.

Es importante resaltar que en ningún documento aportado se allegan certificaciones laborales, contratos de prestación de servicios y/o laborales contrario a esto la estimación del lucro cesante se hace en base a la declaración de renta la cual solicito igualmente sea tenida en cuenta para tal efecto.

De igual manera se observa una duplicidad en el cobro por razón de tiempo de incapacidad y tiempo utilizado para el tratamiento - sesiones de fisioterapia- ya que en el tiempo de incapacidad se realizaron la mayoría de terapias tal y como lo aporta en documentos y relación de asistencia a las mismas.

Comparemos:

315

INCAPACIDAD	SESIONES DE FISIOTERAPIA-	DÍAS
14/abr/13 al 28/jun/2013	27/mayo/13 al 25 /jun / 13	20 terapias
	8/ago./13 al 9 /sep./ 13	20 terapias
27/ene/15 al 26/02/15		
	01/sep/15 al 01/oct/15	10
	08/ene/16 al 01/feb/16	10
	31/mar/16 al 15/abr/16	10
	04/oct/16 al 20/oct/16	10
	14/dic/16 al 28/dic/16	10

Estamos en frente de unas acciones temerarias al realizar la tasación de perjuicios de manera deliberada y faltando a la lealtad procesal vulnerando el juramento estimatorio generando cargas pecuniarías a cargo de mi poderdante sin siquiera estas haberse generado.

Tiempo de incapacidad definitivo dictaminado por medicina legal: SETENTA Y CINCO DÍAS

Si tenemos que la autoridad competente dictamino como incapacidad definitiva para lo cual tuvo en cuenta tiempo de incapacidad otorgado por el médico tratante diagnóstico, y secuelas ocasionadas conceptos médicos entre otros aspectos, es de tener en cuenta que El perito médico, en su labor como auxiliar de la justicia en un campo específico, tiene entre sus funciones proporcionar la información pertinente a la autoridad que corresponda y así haga efectiva su colaboración con la administración de la justicia. Razón por la que de llegarse a indemnizar se debe de tener como tal el dictamen:

Razón por la que de ser indemnizado el lucro cesante se debe de tomar como base salario de liquidación el mínimo establecido por el gobierno nacional teniendo en cuenta que no existe prueba siquiera sumaria que el señor CARLOS TUÑÓN devengará como **SALARIO** lo pretendido por la actora entonces partiendo de esa premisa y aplicando estas sumas de llegarse a probar los supuestos de la demanda se deberá indemnizar como lucro cesante lo siguiente:

DIAS DE INCAPASIDAD DEFINITIVOS:  $75 * SMLMV = \$877.030$  Vir. Día: \$26.310  
 $75 * 26.310 = \underline{\$1.973.250}$

DIAS DE TERAPIA FISICA:  $90 * \frac{1}{2} SMDLMV = \$13.155$   
 (90 días – 75 días reconocidos) = 15 Dias  
 $15 \text{ días} * \$13.155 = \$197.325$



Para un total de llegarse a reconocer el derecho a indemnización por concepto de lucro cesante de: **DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.170.575).**

Y de esta forma el lucro cesante futuro no se cuantificaría teniendo en cuenta lo aquí expuesto y de igual forma de establecerse

Frente a la estimación –PERJUICIOS MORALES Y AFECCIÓN A LA SALUD – tenemos:

El demandante considera que a título de daño moral se le debe de reconocer la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$20.702.900) por considerar que el accidente le causo "*dolor de sus heridas, imposibilidad de caminar, causándole depresión constante*"; tasación que hace de manera deliberada esto teniendo en cuenta que no aporta soportes médicos que constante la depresión indicada y en las valoraciones realizadas por medicina legal el dictamen es contrario a lo manifestado ya que en ningún documento o dictamen se señala que el señor CARLOS TUÑO se encontrara imposibilitado para caminar contrario a ello llegaba por sus propios medios y caminando (sin limitaciones para la marcha)<sup>8</sup> sin evidenciar lesiones importantes en sus miembros inferiores, ello no quiere decir que se desconozca le las lesiones padecidas en su extremidad superior le generaran dolor puesto que a cualquier ser humano ante una lesión por más mínima genera dolor.

No es claro si la afección y el dolor que refiere el accionante sea a causa del accidente padecido en el mes de abril de 2013 o el mismo sea a raíz de otro acaecido con antelación a este teniendo como índice generador de duda constancia de evolución medica de fecha 19 de diciembre de 2014 en la que se indica:

"...SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO BILATERAL POSTERIOR A TRAUMA EN MANOS EN ACCIDENTE DE MOTO, FRACTURA DE RADIO HACE 2 AÑOS..."

Si tenemos que el accidente materia de reclamación se presentó en el mes de abril del 2013 la constancia medica hace referencia de una afección ocurrida dos años atrás (2012) la cual le dejo como secuela túnel del carpo bilateral (en las dos manos)<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Informe Pericial Clínica Forense 16/02/2015

<sup>9</sup> Ver anexo 3



Por ultimo manifiesto que desde ya objeto el dictamen pericial realizado por el ingeniero ANTONIO GARCIA GALVIS -ingeniero financiero- ya que en las fórmulas utilizadas no se consideraron los valores reales de los ingresos devengados como SALARIOS Y DEMÁS PAGOS LABORALES (0) - HONORARIOS COMISIONES Y SERVICIOS (0), declarados por el mismo actor, sino que se tuvo como base para liquidar los rubros por concepto de rentas y promedio de ingresos que hicieron que el valor liquidado fuera exorbitante y desproporcionado. De igual forma dentro del acápite de pruebas se solicita oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Dian a efectos de que se remita copia de las declaraciones de renta presentadas por el actor en los años posteriores al accidente con las que se demostrara que sus ingresos no variaron a raíz del accidente.

*Para finalizar, de ser probada la presente objeción solicito se impongan las sanciones de que trata el inciso 4° del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, y las que allá lugar. Y se tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 y 9 artículo 82 del CGP, esto teniendo en cuenta que la estimación de las pretensiones y tasación de perjuicios no supera los (40smlmv).*

#### IV. PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

##### A. DOCUMENTALES:

- a) Señor juez solicito se tengan como pruebas documentales los documentos aportados dentro del expediente y los que se llegaren a aportar en el desarrollo del mismo.
- b) Solicitud realizada a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga para que la misma una vez la entidad conteste sea tenida en cuenta dentro del expediente.
- c) Solicito señor juez se requiera a la parte actora a fin de que allegue con dirección al despacho avalúo técnico realizado al vehículo por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, de fecha 08 de mayo de 2013, esto a efectos de establecer los verdaderos daños materiales ocasionados en el accidente.

##### B. INTERROGATORIO DE PARTE

- d) Solicito se decrete el interrogatorio de parte al señor CARLOS TUÑÓN ARDILA, para que deponga sobre los hechos de la demanda, excepciones y las respuestas otorgadas a las mismas las cuales formulare por escrito o en la diligencia de practica de pruebas.

318  
|

### C. OFICIAR

- e) Solicito señor juez se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de Bucaramanga, a efectos de que se sirva expedir copias de las declaraciones de renta de los años comprendidos desde el 2013 al 2018, presentadas por el señor CARLOS TUÑÓN ARDILA identificado con cedula de ciudadanía No. 10116610 de Pereira, prueba con la que se refutara los valores relacionados en la demanda por concepto de daños ocasionados, por lucro cesante.
- f) Solicito señor juez se ordene Oficiar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, a efectos de que se sirva indicar al despacho las tasas de mortalidad y los índices de accidentabilidad que se presentaron en los años 2013 – 2014 sobre la vía que conduce de Bucaramanga al municipio de Rionegro para ser más exactos en la curva del sector del norte (denominada curva la virgen) de la ciudad de Bucaramanga.

### V. ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de este escrito para archivo del juzgado.

### VI. PROCESO Y COMPETENCIA

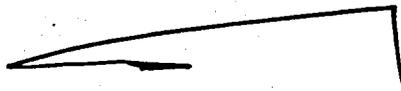
A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el Art.368 ss. Código General del Proceso, es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

### VII. NOTIFICACIONES

La demandado carrera 16No. 8-44 los comuneros de la ciudad de Bucaramanga.

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la calle 36 número 15 – 32, oficina 1107, Edificio Colseguros, en la Ciudad de Bucaramanga, correo electrónico [jetneromar5@hotmail.com](mailto:jetneromar5@hotmail.com)

Del señor Juez, atentamente,



**JETNER OMAR FUENTES VARGAS.**

C.C Nro. 74.860.533 de Yopal – (Cas).

T.P Nro. 241055 del C. S de la Jud

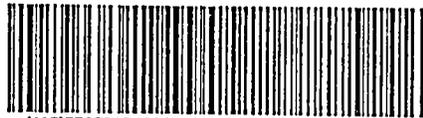
1. Año **2012**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

2103604058629



(415)7707212489984(8020) 000210360405862 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **101166109** 6. DV **9** 7. Primer apellido **TUÑON** 8. Segundo apellido **ARDILA** 9. Primer nombre **CARLOS** 10. Otros nombres  12. Cód. Dirección seccional **4**

24. Actividad económica **0090** Si es una corrección Indique: 25. Cód.  26. No. Formulario anterior

27. Fracción año gravable 2013 (Marque "X")  84. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")

28. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")  85. Si se acoge al art. 163 Ley 1607 de 2012, Ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes (Marque "X")

Datos Informativos		Ganancias ocasionales		Liquidación privada	
Total costos y gastos nómina	29	Ingresos por ganancias ocasionales	53		0
Aportes al sistema de seguridad social	30	Costos por ganancias ocasionales	54		0
Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	31	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	55		0
		Ganancias ocasionales gravables	56		0
		Por activos omitidos y pasivos inexistentes (Ley 1607/12)	57		0
<b>Patrimonio</b>		Impuesto sobre la renta líquida gravable	58		294,000
Total patrimonio bruto	32	Descuentos tributarios	59		0
Deudas	33	Impuesto neto de renta	60		294,000
Total patrimonio líquido	34	Impuesto de ganancias ocasionales	61		0
		Total impuesto a cargo	62		294,000
<b>Ingresos</b>		Anticipo renta por el año gravable 2012	63		137,000
Salarios y demás pagos laborales	35	Saldo a favor año 2011 sin solicitud de devolución o compensación	64		0
Honorarios, comisiones y servicios	36	Total retenciones año gravable 2012	65		137,000
Intereses y rendimientos financieros	37	Anticipo renta por el año gravable 2013	66		179,000
Otros ingresos (Arrendamientos, etc.)	38	Saldo a pagar por impuesto	67		199,000
Total ingresos recibidos por concepto de renta	39	Sanciones	68		0
Ingresos no constitutivos de renta	40	Total saldo a pagar	69		199,000
Total ingresos netos	41	Total saldo a favor	70		0
Deducción inversión en activos fijos	42	Impuesto de ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes (Ley 1607/12)	71		0
Otros costos y deducciones	43				
Total costos y deducciones	44				
Renta líquida ordinaria del ejercicio	45				
o Pérdida líquida del ejercicio	46				
Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	47				
Renta líquida	48				
Renta presuntiva	49				
Renta exenta	50				
Rentas gravables	51				
Renta líquida gravable	52				

Dependientes

Apellidos y nombres dependiente 1  
72. Primer apellido | 73. Segundo apellido | 74. Primer nombre | 75. Otros nombres | 76. Identificación

Apellidos y nombres dependiente 2  
77. Primer apellido | 78. Segundo apellido | 79. Primer nombre | 80. Otros nombres | 81. Identificación



(415)7707212489984(8020)880730000000101166100400(3900)000000000000(96)20130905

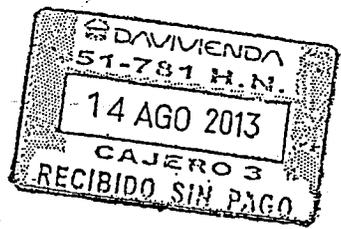
Número de identificación signatario **83. DV**

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

*Carlos Tuñon Ardila*

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)



Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago total \$

996. Espacio para adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

20131621880902



Consulta Personas

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	BENJAMIN SANABRIA RUEDA		
DOCUMENTO:	C.C. 91244005	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	2092136
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	18/06/2015		

## Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Exped. Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
91244005	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA	18/06/2015	ACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>
Categorías de la licencia Nro: 91244005					
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua		
C1	18/06/2015	18/06/2018			
A2	22/05/2006	18/06/2025			
B1	18/06/2015	18/06/2025			
682760000182790	DIR TTOyTTE FLORIDABLANCA	22/05/2006	INACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>
680010000042908-1	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA	21/04/1998	VENCIDA		<a href="#">Ver Detalle</a>

## Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes



<b>OFICINA ORIGEN</b>	<b>DESTINO</b>	<b>FECHA DE ENVÍO</b>
BERTHA SIERRA	BUCARAMANGA - SANTANDER CP:680011	03 02 2020 11:53:06



\* 2 3 0 3 6 5 2 5 0 \*

321

**GUIA FACTURA**  
**BGAC-87281**

REMITENTE

<b>REMITENTE</b>	DE					PARA				
	JETNER OMAR FUENTES VARGAS					DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN					DIRECCIÓN					
CALE 36 NO. 15-32 OF. 907 EDI. COLSEGUROS CP:680006					KM 4 VIA GIRON CP:680011					
CONTENIDO					IMPORTANTE: ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NO se hace responsable por el envío de dinero en efectivo, joyas y/o Titulos valores.					
REMITENTE FIRMA Y SELLO					DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD					
D. Incorrecta <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No existe Nro <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Desocupado <input type="checkbox"/> D. Incompleta <input type="checkbox"/> Dificil acceso <input type="checkbox"/>					Vr. ASEGURADO 0 Vr. SEGURO 0 COSTO ENVIO 5.900 PAPELERIA 0 Vr. TOTAL 5.900					
* Se responde por el valor asegurado por el cliente					FECHA DE RECIBIDO					

ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437186-2 R. Postal 0169 CLL 35 # 12-65 BUCARAMANGA PBX: 6700534 Lic.MIN COMUNCACIONES 002498 <http://enviamosnotificaciones.com> / [regional.bga@enviamoscym.com](mailto:regional.bga@enviamoscym.com)  
 RESOLUCION DIAN No. 18762011152411 del 2018-11-07 SOMOS REGIMEN COMUN,RETENEDORES DE IVA AL REGIMEN SIMPLIFICADO. FACTURA POR COMPUTADOR. NUMERACION AUTORIZADA 00000050001 AL 00000117500 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO

Bucaramanga 03 de febrero de 2020

Señores  
**DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**REF: SOLICITUD INFORMACION**

**JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 74.860.533 de Yopal -Casanare-, portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 241055 del C. S de la J., con domicilio en la calle 36 N° 15 – 32 oficina 11-07, edificio Colseguros en la Ciudad de Bucaramanga -Santander-, buzón electrónico jetneromar5@hotmail.com, haciendo uso de mis facultades legales y constitucionales solicito:

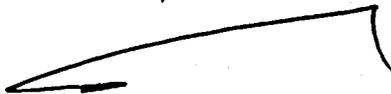
Se sirva indicar al suscrito las tasas de mortalidad y los índices de accidentabilidad que se presentaron en los años 2013 – 2014 sobre la vía que conduce de Bucaramanga al municipio de Rionegro para ser más exactos en la curva del sector del norte (denominada curva la virgen) de la ciudad de Bucaramanga.

Lo anterior para ser uso de la información en proceso de responsabilidad extra contractual que se adelanta en los juzgados de Bucaramanga

#### NOTIFICACIÓN

Para efectos de enviar correspondencia el suscrito recibirá en la calle 36 número 15 – 32, oficina 1107, Edificio Colseguros, en la Ciudad de Bucaramanga.

Atentamente,



**JETNER OMAR FUENTES VARGAS.**  
C.C Nro. 74.860.533 de Yopal – (Cas).  
T.P Nro. 241055 del C. S de la Jud

167  
204  
323

  
**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**G.REG.CLI, ODONT, PSIU, PSICOL. -D.R. NORORIENTE**

DIRECCIÓN: Calle 45 No. 1-51. BUCARAMANGA, SANTANDER  
TELÉFONO: 6521120

**INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**  
**No.: GRCOPPF-DRNORIENTE-02154-2015**

CIUDAD Y FECHA: BUCARAMANGA. 16 de febrero de 2015  
NÚMERO DE CASO INTERNO: **GRCOPPF-DRNORIENTE-02135-C-2015**  
OFICIO PETITORIO: No. ND - 2015-02-09. Ref: Noticia criminal 680016000159201380493 -  
AUTORIDAD SOLICITANTE: CESPA  
AUTORIDAD DESTINATARIA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
CESPA  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
CR 15 30 13  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
NOMBRE EXAMINADO: **CARLOS TUÑÓN ARDILA**  
IDENTIFICACIÓN: CC 10116610  
EDAD REFERIDA: 51 años  
ASUNTO: Lesiones /

Examinado hoy lunes 16 de febrero de 2015 a las 16:08 horas en Cuarto Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO emitido por " Fiscalía General de la Nación de Bucaramanga - Infancia y adolescencia " para emitir Dictamen: Lesiones Personales por Delito: Lesiones Culposas. Aporta cédula de ciudadanía # 10.116.610 de Pereira.

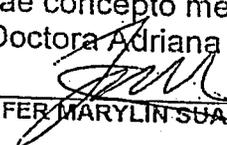
Tiene Dos reconocimientos medico legales previos:

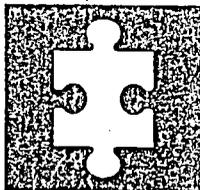
- Primer reconocimiento medico legal N 2013 - C - 04050506402. Fecha: 19 de Abril de 2013. Que en sus apartes pertinentes refiere: CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: contundente. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: PROVISIONAL SETENTA Y CINCO (75) DÍAS. debe regresar a nuevo reconocimiento medico legal al termino de la incapacidad provisional.

- Segundo reconocimiento medico legal N 17963-2013. Fecha: 28 de Noviembre de 2013. Que en sus apartes pertinentes refiere: ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumatico de lesión: Contundente. Incapacidad medico legal: DEFINITIVA SETENTA Y CINCO (75) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; para establecer otras secuelas medico legales si las hubiere es necesario que el cirujano de mano tratante establezca el nexo de causalidad entre el traumatismo y la mononeuropatía bilateral en miembros superiores.

- Trae concepto medico:

1- Doctora Adriana Patricia Martinez. Medico Fisiatra. RM: 1163/96. Fecha: 04/02/2015.

  
JENIFER MARYLIN SUAREZ CARREÑO



FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

## INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: GRCOPPF-DRNORIENTE-02154-2015

Que en sus apartes pertinentes refiere: Diagnóstico: Fractura de diafisis del radio derecho y STC Bilateral. Examen físico: BGG, Cicatriz quirúrgica en buen estado, AA CODO DER NML, AA MUÑECA DER EXT 60, FLEX, DR, DC, PRONA NORMAL, SUPINA 60, AA DEDOS MANOS NORMALES, TINELL ---- DURKAN DER +++ AGARRES A MANO LLENA, PINZA BALAT CONSERVADAS. NO CAMBIOS DISTRÓFICOS. TRATAMIENTO: TO - ACF - DCF - Comprar ferulaje, cita en 2 meses. Se deja copia de la historia clínica en UN (1) Folio.

2- Doctor Mario Alejandro Parra Navarro. Ortopedista y Traumatología. RM: 0728. Fecha: 27/01/2015. Que en sus apartes pertinentes refiere: POP de retiro de material de OTS-placa radio distal de la muñeca por fractura del radio distal derecho consolidada. Procedimiento sin complicaciones. Incapacidad médica por 30 días. Se deja copia de la historia clínica en UN (1) Folio.

ANTECEDENTES: Médico legales: Los anteriormente descritos.. Patológicos: Niega. Quirúrgicos: Reducción de fractura de antebrazo derecho.. Traumáticos: Fractura de antebrazo derecho, hace dos años..

### REVISIÓN POR SISTEMAS

Refiere: " Me duelen las dos manos sobre todo desde la muñeca hasta el hombro derecho".

### EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Buen aspecto general, alerta, colaborador al interrogatorio. Ingresó por sus propios medios, no limitación para la marcha.

#### Descripción de hallazgos

- Examen mental: orientado en espacio, tiempo y persona.

- Neurológico: sin déficit aparente.

No hay limitación para rotar cuello de muñeca derecha ni limitación para subir y bajar la mano derecha ni limitación para mover los dedos de la mano derecha.

### ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Reitero conclusión dada en el anterior reconocimiento médico legal:

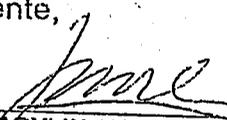
1- Mecanismo traumático de lesión: Contundente.

2- Incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA Y CINCO (75) DÍAS.

3- Secuelas Médico Legales: Deformidad Física que afecta el Cuerpo de Carácter Permanente.

Concluyo: No hay correlación entre el Síndrome del Túnel del Carpo con la Fractura presentada por el examinado, debido a que es bilateral, no solo se encuentra presente solo en el miembro de la fractura.

Atentamente,

  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN